

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de agosto de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el SICOSIEM, en los siguientes términos:

"copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006 - 2009, directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal, copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento, cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al ayuntamiento, copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del ayuntamiento. Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento, copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento, a cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009, a quienes y cuanto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas dentro del periodo 2006 a 2009." Sic

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00051/LAPAZ/IP/A/2009.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, a más tardar el día 1 de septiembre de 2009; sin embargo, el Ayuntamiento no dio respuesta.

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 22 de septiembre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Acto impugnado:

"copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006 - 2009, directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal, copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento, cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al ayuntamiento, copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del ayuntamiento. Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento, copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento, a cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009, a quienes y cuanto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas dentro del periodo 2006 a 2009" (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"A la fecha no he recibido información alguna." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

VI.- El recurso 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que **no se dio respuesta dentro del plazo previsto por la Ley.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo -el SICOSIEM-, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo previsto por la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó información relacionada con adeudos del Ayuntamiento, denuncias, auditorías, servidores públicos y recursos; sin embargo el sujeto obligado no dio respuesta.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si se actualiza la negativa a entregar información por parte del Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 48 tercer párrafo del mismo ordenamiento.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados; asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...
III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) a c) ...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. a X. ...

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

OBLIGADO:

**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, las siguientes disposiciones jurídicas:

TITULO PRIMERO Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal
CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El Bando Municipal de La Paz 2009, establece lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-

El presente Bando es un Ordenamiento de Carácter Municipal en todo su Territorio, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite en este Municipio; se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 160, 161, 162, 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El presente Bando tiene por objeto, establecer normas generales básicas que ordenen y regulen la relación y coexistencia entre la sociedad y el gobierno municipal; determina los fines del Ayuntamiento Democrático 2006-2009, las bases de la división territorial del Municipio, los principios políticos, jurídicos y técnico profesionales de su gobierno y de su administración pública, así como, la de sus organismos descentralizados y desconcentrados.

Establece los mecanismos de la participación social y busca preservar y mantener el orden público, la seguridad y la paz social; de igual forma refiere y establece los componentes de la hacienda pública municipal, los servicios públicos municipales y las posibilidades de su concesión. Atiende el desarrollo económico y social, el respeto a los derechos humanos, la defensa y protección de los derechos de los menores, de la familia, de la equidad de género, de los grupos vulnerables y de la juventud. Finalmente se establecen las instancias de la justicia administrativa.

Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los preceptos señalados en el párrafo anterior, a los fines enumerados en el artículo 7º del presente Bando, así como, a los reglamentos y acuerdos que emita el Ayuntamiento será considerada como infracción y se sancionará en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que le resulten al infractor.

Artículo 2.-

El presente Bando, los Reglamentos, Declaratorias, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento serán obligatorias para las autoridades y servidores públicos, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio. Su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades, de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes dentro del ámbito de su respectiva competencia deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones respectivas.

**CAPÍTULO VI
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 35.- El Presidente Municipal y sus atribuciones:

I. a III. ...

IV. Celebrar acuerdos, convenios y **contratar** en representación del Ayuntamiento, en el marco de la Coordinación de Asuntos Metropolitanos y previo acuerdo de éste, la realización de obras y **prestación de servicios públicos**, que impacten en el desarrollo municipal y regional;

V. **Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos** y que la recaudación de las contribuciones y demás **ingresos** propios del Municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. a XI. ...

Artículo 36.- El Síndico Procurador Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Cuidar y revisar que los **ingresos y egresos** que maneja el Ayuntamiento se apliquen correctamente, así como, supervisar los recursos financieros y la Hacienda Pública Municipal en general;

III. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la Tesorería Municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del Ayuntamiento;

IV. a VI. ...

Artículo 39.- El Tesorero Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Llevar los **registros** contables, financieros y administrativos **de los ingresos, egresos e inventarios**;

V. a VI. ...

Artículo 40.- El órgano de **Contraloría Interna Municipal**, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. ...

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. **Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones**;

IV. ...

V. **Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias**; y,

VI. ...

Artículo 42.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. ...

II. **Celebrar convenios**, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes en relación con la **prestación de los servicios públicos** a los que se refiere el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

III. ...

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV. Convenir, contratar o concesionar en términos de la Ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, en la entidad y con otros municipios o con particulares, recabando cuando proceda la autorización de la Legislatura del Estado;

V. a XIII. ...

XIV. Administrar su Hacienda en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controlando a través del Presidente Municipal y Síndico Procurador la aplicación del Presupuesto de Egresos del Municipio;

XV. Elaborar, aprobar y modificar su Presupuesto de Egresos;

XVI. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos del Código Administrativo del Estado de México;

XVII. a XXVI. ...

CAPÍTULO VII DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 53.-

Son servidores públicos municipales a los que se hace referencia en el presente Bando; y todos aquellos, que no importando su cargo o escalafón presten sus servicios en cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento La Paz.

En el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades quedan sujetos todos sus actos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al presente Bando y reglamentos emanados del mismo, y demás legislación de carácter federal y estatal aplicables.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Asimismo, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos deben incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. De manera particular en el artículo 127 del mismo ordenamiento se establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.

Asimismo, que los Ayuntamientos pueden convenir y contratar la prestación de servicios, obra pública con particulares e instituciones públicas; administrar su hacienda y formular su presupuesto.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que **el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente**, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

SEXTO.- El particular solicitó diversos contenidos de información, los cuales a continuación se enumeran; sin embargo no obtuvo respuesta, motivo por el cual es necesario analizar la naturaleza de cada uno para determinar si procede su entrega.

1. Copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006 – 2009.
2. Directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal.
3. Copia de la nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal.
4. Antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento los trabajadores actuales.
5. Cuánto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento.
6. Copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del ayuntamiento.
7. Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento.
8. Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento.
9. A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009.

10. A quiénes y cuánto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento.
11. Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas dentro del periodo 2006 a 2009.”

A continuación se indica el orden en que serán analizados cada uno de los contenidos de información requeridos:

En el Considerando SÉPTIMO se analizará la información relativa a los servidores públicos.

- (2) Directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal.
- (3) Copia de la nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal.
- (4) Antigüedad que tienen laborando dentro del ayuntamiento los trabajadores actuales.
- (10) A quiénes y cuánto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento.
- (11) Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas dentro del periodo 2006 a 2009.

En el Considerando OCTAVO se analizará la información relacionada con el ejercicio de recursos.

- (1) Copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006 – 2009.
- (5) Cuánto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento.
- (9) A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009.

En el Considerando NOVENO se analizará la información relacionada con procedimientos de tipo penal y administrativo.

- (6) Copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del ayuntamiento.
- (7) Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento.
- (8) Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- Análisis de la información relativa a los servidores públicos.

- (2) Directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal.
- (3) Copia de la nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal.

- (4) Antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento los trabajadores actuales.
- (10) A quiénes y cuánto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento.
- (11) Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas dentro del periodo 2006 a 2009.

Sobre el particular, es de señalar lo previsto en el artículo 12, fracción II de la Ley, el cual señala que **el directorio de servidores públicos, con referencia particular a su nombramiento**, así como la remuneración de mandos medios y superiores **es de naturaleza pública**.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado

Como se advierte, los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los datos de sus servidores públicos –mandos medios y superiores-, incluido el sueldo, nombre y puesto funcional.

Al respecto, este Instituto llevó a cabo la búsqueda de la información en la Página del Ayuntamiento, sin embargo no tiene habilitado Portal y **no difunde información pública de oficio**.

- **Directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal.**

Como se advierte, el Directorio de los servidores públicos de mandos medios hacia arriba es información pública de oficio, que debió ser de acceso al recurrente aún sin que existiera de por medio una solicitud de acceso; si bien para el caso que nos ocupa se requiere el directorio completo, ello no significa que el resto de los datos sobre servidores públicos de rango inferior a mandos medios, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que

describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo que el Directorio de servidores públicos es público con la excepción que a continuación se indica. Ha sido criterio de este Instituto, clasificar el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la seguridad pública de conformidad con lo siguiente:

Las actividades que realiza el personal de seguridad pública, lleva implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la seguridad pública del municipio, participar en dispositivos de seguridad, asegurar a las personas que son sorprendidas en flagrancia cometiendo delitos, deben combatir la delincuencia y drogadicción entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. **Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley.

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

- I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
 - a) a b) ...
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Dar a conocer el nombre de los elementos que llevan a cabo actividades operativas y de logística, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos policiales responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos identificar a las personas que luchan contra la delincuencia en el Ayuntamiento, poniéndoles en desventaja, lo que además puede aumentar el éxito en los delitos que se cometen en el municipio e incluso puede propiciar atentados en contra de los elementos. Incluso, entregar en nombre lleva implícito entregar el número de policías con el que cuenta el sujeto obligado para hacer frente a los delincuentes y ello implica revelar su estado de fuerza que lleva a identificar fortaleza y debilidades de los mismos.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el nombre y cargo de elementos con los que cuenta el área de seguridad pública del Ayuntamiento, **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número e identificación de las personas con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo, además de que podría identificar plenamente a cada uno de los elementos policiales y el grado de responsabilidad que tiene –según su cargo– y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar el Directorio de servidores públicos de todos los niveles, con excepción de los policías que llevan a cabo funciones operativas ya que se trata de información reservada.

- Copia de la nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal.

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Por lo que hace a la nómina, en virtud de que el sueldo de los servidores públicos es información pública de oficio, resulta evidente que la nómina, entendida como el documento en donde se consigna el sueldo de los servidores públicos es información de naturaleza pública; no obstante lo anterior, es posible que en dicho documento existan datos personales como RFC, CURP o clave ISSEMYM, que deberán ser eliminados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

...

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la

documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala:

SECCION SEGUNDA Del Registro Federal de Contribuyentes

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. ...

ARTICULO 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Ley General de Población establece lo siguiente:

Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I... a II. ...

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

IV... a XI.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Propiedades Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Por lo que se trata de un dato personal que actualiza los extremos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley y, en consecuencia debe ser eliminado; por lo que procede la entrega de la versión pública, planteada por el sujeto obligado.

Clave ISSEMYM.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece lo siguiente, respecto de la seguridad social de los trabajadores:

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:

- I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos** y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;
- II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;**
- III.** Los pensionados y pensionistas;
- IV.** Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I.** Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;
- II.** Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;
- III.** Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;
- IV.** a XVI. ...

**TITULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES**

ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I.** Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;
- II.** Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;
- III.** Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como el Ayuntamiento tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido

control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, además de que se trata de un dato que en nada beneficia a la transparencia por lo que debe ser eliminado de los documentos con información pública.

Por lo anterior, procede entregar la nómina de los servidores en versión pública eliminando datos personales, así como los datos sobre personal operativo de seguridad pública.

- **Antigüedad que tienen laborando dentro del ayuntamiento los trabajadores actuales.**

La información relativa a los servidores públicos, es de naturaleza pública y si bien, la antigüedad no forma parte de la información pública e oficio, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa a los directorios de los sujetos obligados, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como la antigüedad de los servidores públicos, no sea de naturaleza pública, como se indicó anteriormente.

Así, la antigüedad de los servidores públicos es información pública ya que permite identificar cuánto tiempo una persona ha prestado sus servicios al Ayuntamiento, y es **procedente que el sujeto obligado entregue la antigüedad del personal.**

- **A quiénes y cuánto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento.**

Dar a conocer el monto de los adeudos que el Ayuntamiento tiene, en caso de que así sea, es información de naturaleza pública, ya que se trata de una obligación no cubierta, que impacta de manera directa en el ejercicio del gasto público. Así, por un lado es obligación dar a conocer cuánto se paga a los servidores públicos como contraprestación por sus servicios; por lo que de manera inversa también resulta relevante saber si por algún motivo el sujeto obligado ha dejado de cumplir con esta obligación y existe un adeudo.

El Ayuntamiento deberá entregar la documentación en donde conste si existe algún adeudo a trabajadores por nóminas no pagadas, en caso de que no existan obligaciones pendientes, deberá indicarlo al particular.

- **Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas dentro del periodo 2006 a 2009.**

En virtud de que es obligación de los sujetos obligados informar sobre las personas que han sido contratadas, el cargo que ostentan y la remuneración que se les paga como contraprestación por sus servicios, resulta relevante que la ciudadanía pueda conocer cuándo una persona deja de prestar sus servicios; además de manera indirecta ello debe verse reflejado en el Directorio de servidores públicos, al momento de su actualización. Por consiguiente, debe entenderse que conocer el nombre y cargo de las personas que terminan sus funciones dentro de una institución pública –sujeto obligado– es información de naturaleza pública.

Ahora bien, el motivo de la baja debe transparentarse única y exclusivamente en términos genéricos; esto es, si fue por conclusión del contrato, renuncia o despido, sin referir los motivos personales que llevaron al trabajador a dejar su cargo, ello regularmente sucede en las renunciaciones.

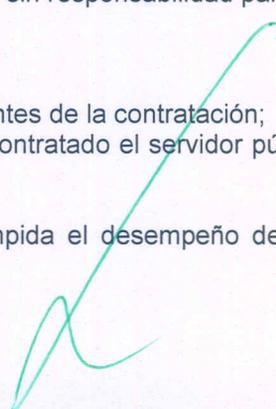
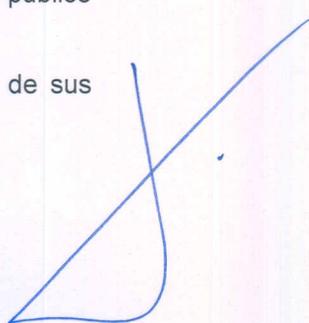
Al respecto, el artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece las causas de la terminación de la relación laboral.

TITULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO

ARTICULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquellos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

CAPITULO VII
De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;
 - II. El mutuo consentimiento de las partes;
 - III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;
 - IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;
 - V. La muerte del servidor público; y
 - VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.
- 
- 

En efecto, parte de la transparencia implica conocer cuando una persona que se ostentaba como servidor público, deja de serlo; sin embargo cuando la separación del cargo se debe a motivos personales, ello entra en el ámbito privado de la persona y se trata de un dato personal protegido, que debe ser clasificado con base en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley. En conclusión **sólo se deberá indicar el motivo genérico de la separación del cargo como renuncia, despido, término de contrato, etc.**

OCTAVO.- Análisis de la información relativa a los adeudos del Ayuntamiento por la contratación de bienes o servicios con instituciones públicas y privadas.

El artículo 12 de la Ley establece la información pública de oficio que debe ser de acceso para cualquier persona, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

**TÍTULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN**

**Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a VI. ...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. ...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, **así como de la deuda pública municipal,** conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. a XXII. ...

En efecto, el presupuesto asignado a los sujetos obligados, los informes sobre su ejecución y la situación financiera de los ayuntamientos es información pública de oficio que debe estar disponible de manera permanente y actualizada, pero el Ayuntamiento no cumple con esa difusión.

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

La información relativa al ejercicio del gasto público es información de naturaleza pública, incluso de manera particular, el artículo 12 de la Ley establece que la situación financiera y la deuda pública de los municipios es información pública de oficio.

En este sentido, resulta evidente que las deudas que tenga el municipio con cualquier persona física o jurídico-colectiva, pública o privada es información de naturaleza, ya que a través de la misma, es posible que los servidores públicos rindan cuentas de cómo llevan la administración del Ayuntamiento.

- **Copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006 – 2009.**

Los gastos por comunicación social erogados por la administración anterior deben estar pagados y en consecuencia al tratarse de la erogación de recursos públicos, se trata de información de naturaleza pública que debió ser entregada al recurrente. Así, dar difusión a los gastos ejercidos en medios de comunicación permite conocer el ejercicio del gasto, así como las estrategias de comunicación social, en cuanto a los medios elegidos por los sujetos obligados, por lo que el sujeto obligado deberá **entregar las facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración pasada.**

- **Cuánto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento.**

Proporcionar la documentación en donde obren todas las deudas que tiene el Ayuntamiento, incluido el pago de servicios o contribuciones como son las cuotas al ISSEMYM es información que beneficia la transparencia y debe ser entregada al particular.

No se deja de lado que, no obstante que las deudas que tenga el Ayuntamiento con el ISSEMYM corresponde al pago de contribuciones, toda vez que la información se solicita al sujeto obligado no nos encontramos frente a la figura del secreto fiscal, ya que ésta sólo puede ser invocada por las autoridades fiscales y en este supuesto el Ayuntamiento no actúa como tal, por lo que la naturaleza de los adeudos es pública.

Por lo anterior se instruye al Ayuntamiento para que entregue la documentación fuente en donde obren los adeudos que tenga con:

- a) CAEM
- b) Luz y Fuerza del Centro o a la compañía de luz que la sustituya
- c) ISSEMYM

d) Cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al ayuntamiento

- **A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009.**

Uno de los objetivos principales de la Ley es que la gente pueda conocer los montos económicos que reciben los sujetos obligados y el destino que tiene, ello con el fin de rendir cuentas a la sociedad, por consiguiente, toda la documentación en donde obre el presupuesto asignado y su ejecución, respecto de la administración anterior, **es información pública que debe ser entregada al recurrente.**

NOVENO.- Análisis de la información relacionada con procedimientos de tipo penal y administrativo.

- **Copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del ayuntamiento.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...
...
...
...
...

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Investigación y ejercicio de la acción penal

Artículo 28. La investigación del delito corresponde al ministerio público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público. Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercer esta última.

De lo anterior, resulta evidente que las denuncias y querellas no son competencia de los Ayuntamiento, sino **del Ministerio Público**, ya que esta autoridad es responsable de **investigar la comisión de delitos** y perseguir a los delincuentes; según el tipo de

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

delito que se haya denunciado o se investigue corresponde al Ministerio Público local o federal. Por lo anterior, quien tiene en sus archivos las denuncias y querellas en mesa de responsabilidades es en Ministerio público no el Ayuntamiento. **Por lo anterior, no es procedente instruir la entrega de esta información.**

- **Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento.**
- **Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento.**

El artículo 12 de la Ley establece la información pública de oficio que debe ser de acceso para cualquier persona, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a XVII. ...

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XIX. a XXII. ...

Los informes de las auditorías son información pública de oficio, que debe estar disponible de manera permanente y actualizada.

Cada Municipio debe tener su órgano de supervisión –Contraloría Interna– para verificar que los servidores públicos realicen sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley y cuando detecte irregularidades puede aplica la Ley de Responsabilidades.

Sobre las atribuciones de las contralorías municipales, la Ley Orgánica del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

CAPITULO CUARTO

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De la Contraloría Municipal

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y Municipios.

CAPITULO III
Sanciones Disciplinarias y Procedimiento
Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

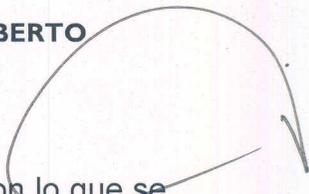
Así corresponde a la Contraloría conocer sobre las quejas y denuncias que se presenten con motivo de las irregularidades cometidas por servidores y, debe existir en cada Ayuntamiento un módulo para que los interesados puedan presentar quejas y denuncias. Además es responsable de realizar las auditorías para supervisar el desempeño y resultados de los servidores públicos.

En este orden de ideas, tanto las auditorías como las investigaciones que se realicen con motivo de quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos tienen un trámite y debe atenderse al mismo para instruir su entrega a efecto de no obstaculizar las actividades de la Contraloría.

Si bien, es importante precisar que en la mayoría de los casos el ahora recurrente precisa la administración sobre la cual requiere la información, en virtud de que la administración actual acaba de tomar posesión y evidentemente no existen auditorías concluidas, **se instruye la entrega de las auditorías correspondientes a la administración anterior.**

Lo mismo debe suceder con las quejas y denuncias en contra de servidores públicos, si de éstas se determinó iniciar un procedimiento a un servidor público, éstas serán públicas únicamente cuando se trata de un proceso concluido.

En caso de que existan auditorías concluidas con observaciones pendientes de solventar, éstas podrán entregarse con excepción de las observaciones pendientes. En el caso de observaciones en donde se haya determinado que no existe responsabilidad

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...] 
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

del servidor público deberá entregarse en versión pública de conformidad con lo que se indica más adelante.

Para las quejas en donde se determinó que no amerita la investigación ni el inicio de procedimiento administrativo deberá eliminarse el nombre del servidor público.

En las quejas y denuncias que se realizó investigación o procedimiento administrativo en donde se haya determinado que no existe responsabilidad por parte del servidor público, deberá eliminarse el nombre de éste.

Para el caso que nos ocupa, únicamente es procedente que se entreguen las quejas y denuncias realizadas en la Contraloría del Ayuntamiento, cuando no se obstaculicen las atribuciones de fiscalización que ésta realiza, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley, en su parte conducente a dañar o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, en virtud de que dar a conocer expedientes en los que se consten hechos con presunta irregularidades, puede propiciar que las personas afectadas o involucradas lleven a cabo actos que obstaculicen las actividades de la Contraloría impidiendo identificar hechos o responsables, incluso es posible que se alteren, destruyan o desaparezcan documentos indispensables en las investigaciones, por lo que se acredita la existencia del daño presente, al tratarse de las auditorías que están pendientes de concluirse, así como de las solventaciones, se acredita la existencia de un daño probable, en virtud de que se proporcionarían los elementos específicos y contundentes respecto de los cuales existen presunta anomalías y se podría identificar a los involucrados o responsables y se acredita el daño específico, toda vez que podría servir a los interesados en obstaculizar las actividades de contraloría, impidiendo que identifiquen las anomalías y a los responsables.

Por lo que se refiere a la identidad de los servidores públicos que han sido denunciados o que aparecen en las auditorías como posibles responsables, sin que exista la determinación final por autoridad responsable que lo acredite, es menester estar a lo siguiente:

El artículo 2, fracción II de la Ley determina que es dato personal la información referente a una persona física identificada e identificable y el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento establece que se trata de información confidencial, por lo que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Así, una de las cosas que se protegen en los datos personales, es el derecho a la **propia imagen de las personas y el derecho al olvido**, así podemos considerar que

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

dar a conocer el nombre de una persona vinculado con una investigación de auditoría; queja o denuncia en la que finalmente se determinó que no existió responsabilidad o aún no se ha determinado, daña su imagen y reputación frente a las personas. En efecto, esto puede asimilarse a vincular a una persona con una investigación de tipo penal y aún al no existir responsabilidad queda dañada la imagen.

Por otro lado, lo que debe transparentarse son los resultados de la auditoría y cuando se determina que sí existe un servidor público responsable. Por lo anterior, en las versiones públicas deberán eliminarse los nombres de servidores públicos, respecto de los cuales se determinó que no existe responsabilidad.

DÉCIMO.- La documentación se pidió vía SICOSIEM; sin embargo debido a la gran cantidad de información que solicitó, este Instituto determina que se deberá privilegiar la entrega en el medio electrónico y únicamente que se acredite que es una cantidad considerable que vuelve materialmente imposible su entrega, podrá conceder acceso in situ, sobre todo valorando que se solicita información, en algunos casos, de los tres años de la administración anterior.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Séptimo a Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para entregue:

1. Copias de facturas pagadas a medios de comunicación durante la administración 2006 – 2009.
2. Directorio del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal, en donde se eliminen los datos del personal de seguridad pública por tratarse de información reservada.
3. Copia de la nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal, en donde se eliminen los datos del personal de

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [...]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- seguridad pública por tratarse de información reservada; así como los datos personales por tratarse de información confidencial.
4. Antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento los trabajadores actuales.
 5. Cuánto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento.
 6. Copia de resultados de las auditorías realizadas al Ayuntamiento y que estén concluidas. Esta entrega deberá atender a lo previsto en el Considerando Noveno, de tal suerte que no se entreguen observaciones no solventadas y nombres de servidores públicos respecto de los cuales no se haya determinado por autoridad competente que existe responsabilidad administrativa.
 7. Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento. Esta entrega deberá atender a lo previsto en el Considerando Noveno, de tal suerte que no se entreguen nombres de servidores públicos respecto de los cuales no se haya determinado por autoridad competente que existe responsabilidad administrativa.
 8. A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2006 a agosto 2009.
 9. A quiénes y cuánto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, en caso de que existan adeudos y si no deberá hacerlo del conocimiento del particular.
 10. Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas dentro del periodo 2006 a 2009.

TERCERO.- Se exhorta al Ayuntamiento para que trámite a las solicitudes de acceso a información en los plazos previstos por la Ley; asimismo, que dé cumplimiento a la difusión de la información pública de oficio, en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley, por lo que deberá habilitar su Portal de Transparencia en un plazo no mayor a 30 días naturales, apercibido que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

EXPEDIENTE: 02076/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [...]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**